



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel
Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano jurisdiccional declara **inexistente** la conducta referida por el actor de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. El treinta de abril, dio inicio en el estado de Tlaxcala la etapa de campañas electorales relativa a la elección de diputados locales, misma que culminó el veintinueve de mayo siguiente.

3. Candidatura del denunciado. Mediante sesión pública especial celebrada el ocho de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 104/2024, por el que se aprobaron los registros de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, presentados por el partido político MORENA.

Entre dichos registros se encontraba el de Miguel Ángel Caballero Yonca, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa.

4. Denuncia. El **veintidós de mayo**, José María Méndez Salgado, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Miguel Ángel Caballero Yonca, por la probable vulneración del principio del interés superior de la niñez, debido a hechos consistentes en la difusión de imágenes y videos de diversos menores de edad, en las redes sociales de Facebook del denunciado.

5. Remisión a la Comisión. En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias el escrito de queja descrito en el punto anterior.

6. Radicación y diligencias de investigación. El trece de junio, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/141/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente. Por ello se ordenó la realización de diligencias de investigación.

7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/JMMS/CG/041/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El nueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló con la presencia de la parte denunciada, quien compareció de forma escrita, mientras que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

denunciante no compareció, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazada.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción y turno del expediente. El once de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja **CQD/PE/JMMS/CG/041/2024**, a este Tribunal.

En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente **TET-PES-037/2024** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante proveído de doce de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16,

fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que pueden subsumir la intervención de menores en la publicidad atribuida al denunciado, y que de acreditarse, se llegue a sancionar a un candidato que participó en el actual proceso electoral local.

SEGUNDO: Procedencia.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente señala que el veintiuno de mayo del año en curso, se encontraban publicaciones en la red social Facebook, en la cuenta de Miguel Ángel Caballero Yonca; de imágenes de niños y niñas, en las que se aprecian sus rostros y sus cuerpos, de la cual no se tiene certeza del consentimiento sobre su uso.

En defensa la parte denunciada; refiere que para promover el medio de impugnación la parte denunciada no tiene interés jurídico directo.

2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

- Documental pública. Consiste en la constancia de registro, expedida por el ITE, por la que se acredita el carácter de candidato a diputado en el distrito electoral diez, por el PAN.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 104/2024, por el que se solicita el registro de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- Documental pública. Instrumento notarial, consiste en el testimonio de escritura pública, que contiene el acta de fe de hechos, imágenes cotejas e insertadas en el instrumento.
- Presuncional legal y humana. Todo lo que favorezca su pretensión.
- La instrumental de actuaciones. Todo lo que favorezca su pretensión.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-285/2024 mediante la cual se certifica el contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook.
- Documental Pública. Oficio número ITE-SE-1611/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 104/2024.
- Documental Pública. Oficio número ITE-DPAyF-383/2024, signado por la C.P. María Paula Escobar Aguirre, titular de la Dirección de Prerrogativas y Administración y Fiscalización.
- Documental Pública. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0896/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacaula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- Documental Privada. Escrito de fecha uno de julio, registrado con el número de folio 04836, signado por el denunciado, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha veintinueve de junio.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional en su doble aspecto.

3. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

4. Calidad de la denunciada.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que, se presentó queja en su contra, tenía el carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el partido político MORENA, candidatura que se materializó al momento en que, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante acuerdo ITE-CG 104/2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

La controversia se basa en probable vulneración del interés superior de la niñez, este órgano resolutor deberá determinar si de los hechos planteados y las pruebas existentes, se configura la vulneración antes referida.

Caso concreto.

El quejoso José María Méndez Salgado, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

Miguel Ángel Caballero Yonca, por la probable vulneración del principio del interés superior de la niñez, debido a hechos consistentes en la difusión de imágenes y videos de diversos menores de edad, en las redes sociales de Facebook del denunciado.

Este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos; es decir velar por la tutela de estos; por consiguiente, debe realizar todas las acciones necesarias tratándose de niñas, niños y adolescentes, para que sus derechos sean salvaguardados, cuando aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político electoral y para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades y se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

Por ello en el caso que nos ocupa es necesario determinar si dentro de las conductas realizadas por el denunciado, existen acciones que contravengan el principio del interés superior del menor, como consta la conducta denunciada recae en la publicación de imágenes y un video, en la cuenta de Facebook, que fue reconocida por el denunciado, al referir que a través de esta, realiza la difusión de contenido relacionado con las labores de diputado local, de igual manera reconoce que a través de la misma, durante el periodo de campaña difundió propaganda electoral relacionada con su reelección.

Por lo que el actor presenta diversas ligas de acceso a la red social Facebook como prueba de su dicho, mismas que en su momento fueron objeto de revisión por un fedatario, quien levantó el acta de hechos correspondiente; siendo estas mismas revisadas por la autoridad instructora, quien levantó el acta circunstanciada donde certifica su contenido.

Por lo que hace al acta de fe de hechos levantada por fedatario público, si bien al ingresar a la página denominada Miguel Ángel Caballero de la red social Facebook en internet, el fedatario público refiere que de las ligas a las que tuvo acceso aparece una pantalla cuyas impresiones agrega al apéndice, cabe señalar que al revisar el apéndice al que hace referencia, no se encuentran las impresiones debidamente relacionadas con cada una de las ligas en cuestión que son materia de denuncia.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014² de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

Sin que, en el caso, de las características de las fotografías exhibidas, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, o el motivo de reunión, por ello, lo exhibido no genera valor probatorio alguno.

De la certificación realizada por la autoridad se desglosa lo siguiente:

² Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

Siendo el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe del contenido de las ligas; <https://www.facebook.com/storv.DhD?storvfbid=781166457453907&id=100066816782647&mibextid=Wc7FNe&rdid=fvMbHzt4klABvGU7> ; que al ingresar a la anterior liga de acceso, se observa una página de la red social "Facebook, en la que se visualiza un fondo color claro y en la parte del centro, se aprecia una ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja con el texto siguiente. "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó", en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecia un rectángulo de color azul que contiene la leyenda siguiente: "Ir a la sección de noticias", posteriormente se visualizan las palabras siguientes: "Volver" e "ir al servicio de ayuda", mismo contenido se visualiza en la liga: <https://www.facebook.com/storv.DhD?storvfbid=781167480787138&id=100066816782647&mibextid=Wc7FNe&rdid=sV0ujxki0wEXBzZx>. En estas ligas no se realiza descripción alguna de presencia de menores de edad.

Por lo que respecta a la siguiente liga de acceso que, al ingresar a: <https://www.facebook.com/storv.DhD?storvfbid=780045074232712&id=100066816782647&mibextid=Wc7FNe&rdid=CWaGJ4XTRx8Yx6DW> el funcionario da fe de tener a la vista, una publicación de la red social denominada "Facebook", realizada por "Miguel Ángel Caballero Yonca" de fecha 18 de mayo, la cual contiene un encabezado con el texto siguiente: "Gracias pueblo de la cruz por su hospitalidad, el próximo 2 de junio la construcción del segundo piso de la cuarta transformación se hará realidad, vamos por la mayoría calificada para llevar a cabo el plan C. porque los programas sociales son del pueblo y para el pueblo.#leguslarconhomestidadyamoralpueblo#TlaxcalaConClaudiaconhomestidadyamoralpueblo#TlaxcalaConClaudia#PalabradeCaballeroYonca#Vota2Junio#Morena#Huamantla#Zitlaltepec#Tocatlan#ixtenco", así mismo, e la parte inferior de lo antes descrito, se aprecian cinco imágenes donde se visualiza una multitud de personas vestidas de manera casual, aparentemente se encuentran en una reunión en un espacio abierto donde se perciben diversos inmuebles colindantes, cabe mencionar que, se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto y complexión media, interactuando con las personas antes mencionadas y quien porta una camisa en color claro lo cual contiene en color oscuro y guinda las palabras siguientes:

“2 DE JUNIO VOTA MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONKA DIPUTADO LOCAL POR DDT0.10 morena”. De la anterior certificación, no realiza descripción alguna de presencia, material o incidental de menores de edad.

Continuando con la certificación de las publicaciones en la liga <https://www.facebook.com/MacYoncalx/videos/1686681475427809/?mibextid=WC7FNe&rdid=g7TmWoNFNq7fwuoi>. El funcionario al ingresar a la liga, realiza una descripción del contenido, donde reconoce la participación de tres voces intervinientes, sin embargo, en ningún momento se asienta la participación material o incidental de niños, niñas y/o adolescentes.

Finalmente, al realizar la certificación de las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781165564120663&set=pcb.781166457453907;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781165624120657&set=pcb.781166457453907;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781165587453994&set=pcb.781166457453907;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781165647453988&set=pcb.781166457453907;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781166800787206&set=pcb.781167480787138;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781166897453863&set=pcb.781167480787138;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781166864120533&set=pcb.781167480787138;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781166854120534&set=pcb.781167480787138;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=781166817453871&set=pcb.781167480787138;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=780044047566148&set=pcb.780045074232712;>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=780044367566116&set=pcb.780045074232712;>

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=780043857566167&set=pcb.780045074232712](https://www.facebook.com/photo/?fbid=780043857566167&set=pcb.780045074232712;)

Se desprende del acta circunstanciada, que, al momento de ingresar a cada una de estas ligas, el licenciado Iván López certifica; que se observa una página de la red social Facebook, con un fondo de color claro, donde se visualiza una ilustración de lo que pudiera ser una persona con una llave inglesa y el texto siguiente: “Este contenido no está disponible en este momento”. Siendo todo lo que tiene que certificar.

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada, en ningún momento se hace referencia a la aparición material o incidental de niñas, niños y/o adolescentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2024

Finalmente, la coexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se actualizaron. En consecuencia, no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales; pues, en su caso, las citadas publicaciones carecen de apariciones materiales e incidentales de menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se:

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante y al denunciado mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.